EXPEDIENTE RAD. 2020-00427
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha 28 de marzo de la presente anualidad. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

Bogotá D.C., diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de apelación en contra del proveído de fecha 28 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico del 29 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.**

Para resolver lo anterior, es necesario tener en cuenta que el recurso de apelación interpuesto fue presentado en término y el proveído atacado se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** para que sea desatado ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.**

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** dispóngase el envío de las diligencias al superior para que se surta la correspondiente alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00110 de 11 DE JULIO DE 2023.** Secretaria_____

Código de verificación: **6541d92f033287eeb9ac33b1fd6b89d1b8478ba4aac1b6dbbe54a2c92c1ac0de**

Documento generado en 10/07/2023 04:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No.2022-00015, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no pudo ser llevada a cabo, debido a error del moderador de la sala, quien hace la anotación con fecha diferente a la señalada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO ORDINARIO RAD: 11001310502420220001500

Bogotá D.C., diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

DISPOSICIO UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE Y TREINTA (11:30) DE LA MAÑANA.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9377b6d645a5070fa42ed1434cd16ba160f4ab55ab4fd91cc7b32e956cd4463**
Documento generado en 10/07/2023 04:08:13 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00110 de 11 DE JULIO DE 2023.** Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO N°. 2022-00156
SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada TEXCONFORT RL S.A.S, propuso incidente de nulidad por indebida notificación, y así mismo recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada TEXCONFORT RL S.A.S, es del caso correr traslado a la parte demandante del escrito contentivo de la mencionada solicitud, tal y como lo dispone el artículo 134 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS; no resultando por lo pronto jurídicamente procedente resolver lo que en derecho corresponda frente a la recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto, como quiera que la nulidad puesta en conocimiento por la convocada a juicio, recae precisamente en la notificación de la decisión que admitió la demanda. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

DISPONE

CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de la nulidad propuesta la parte demandada TEXCONFORT RL S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51361717e09797a4260dadda8793ef49868366973127e7cb9f089544ebdbbd5b**
Documento generado en 10/07/2023 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00110 de 11 DE JULIO DE 2023.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00408, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** en consonancia con las pretensiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, a las claras se muestra que es intención de la actora que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** revoque la Resolución No. 011522 del 17 de diciembre de 2018 y la Resolución 010290 del 15 de septiembre de 2020, donde ordenó a EPS Famisanar S.A.S. reintegrar la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($55.709.081)**, por concepto de capital adeudado y al pago de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($55.387.282)** por concepto de intereses con corte a 17 de julio de 2019 liquidados para la tasa establecida en impuestos administrados por la DIAN.

Expuesto lo anterior cristalino se exhibe que frente a tales pedimentos la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no cuenta con la competencia para avocar el conocimiento, como quiera las decisiones cuestionadas cuentan con la naturaleza o si se quiere, gozan del carácter de actos administrativos, en la medida que fueron expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud y si ello es así, son susceptibles de ser atacados o ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 138[1] de CPACA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; aclarándose **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** tiene la legitimación en la causa por pasiva en las controversias de esta estirpe, por ser la entidad que expidió los citados actos administrativos.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por lo que el Despacho declara su falta de competencia y en consecuencia dispone su rechazo, pues sin el ánimo de ser reiterativos, la controversia gravita en las decisiones adoptadas por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S,** lo que claramente desborda lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, al no tratarse de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sino un conflicto suscitado con la expedición de actos administrativos que persiguen el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, presuntamente a la aquí demandante a favor del ADRES.

Tema similar, que fue tocado por la Honorable Corte Constitucional en auto 209 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante el cual dirimió el

[1] **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

conflicto negativo de jurisdicciones entre la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y éste Despacho, DECLARANDO que su conocimiento corresponde a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y debe reasumir la competencia del referido proceso, bajo el entendido que *"la competencia para el conocimiento de dichos actos viene dada por el artículo 104 del CPACA según el cual la jurisdicción contencioso administrativa tiene competencia para conocer de los actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*

Por estas breves consideraciones el Despacho se aparta de lo considerado por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, no surgiendo alternativa distinta a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda declarando su falta de competencia para asumir su conocimiento y en consecuencia en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, promover **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda instaurada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - PROMOVER conflicto de competencia negativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - REMITIR el presente proceso a la Corte Constitucional para lo de su resorte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baf96dc44379af889ec79eed91ce582ffc526eeed2dee5a787c667e8e30d790**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 00110 de 11 DE JULIO DE 2023. Secretaria**

Documento generado en 10/07/2023 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso especial de fuero sindical No. 2022/00529, informando que se notificó en debida forma a la demandada y a la Organización Sindical. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para celebrar audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023),** a las **nueve (9)** de la mañana, **por secretaría remitir telegrama a las partes y a la organización sindical, informándoles la presente decisión**.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA** identificado con C.C. 19.495.621 y T.P. 43.419 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **TRANSMASIVO S.A.,** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbcfea1a42977f26326df6b4011ccc22cedafbbe320e086927711324f149868**
Documento generado en 10/07/2023 04:10:09 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00110 de 11 DE JULIO DE 2023.** Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2023-0030, con el fin de reprogramar audiencia a solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la solicitud de reprogramación de la audiencia señalada para el para el día siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9) de la mañana, se tiene que la misma es procedente, como quiera que el profesional del derecho de la demandante aportó prueba sumaria que da cuenta que para esa fecha el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali en el marco del proceso Especial Fuero Sindical, radicado 2022-609, fijó audiencia presencial de que trata el Artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se accederá a la reprogramación incoada, en esa medida, se fijara nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** a las **nueve (9) de la mañana;** comunicar la presente decisión a las partes.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00110 de 11 DE JULIO DE 2023.** Secretaria_____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6e314685b490b0e3809fa579281fd5079ffcd480e3a2b340d1d2423cc06213**
Documento generado en 10/07/2023 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de julio de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado 2023-00175, informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES guardó silencio frente al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado No. 11001310502420230017500

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de julio del 2023

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, mediante proveído del **30 de junio de 2023**[1] el Juzgado requirió por segunda vez a la Directora De Medicina Laboral de la Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones Doctora ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, y/o a quien hiciera sus veces, por el término de 2 días, a fin de que, manifestara las razones por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 02 de mayo de 2023 confirmado por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 06 de junio del mismo año y al Gerente Nacional de Determinación de Derechos de dicha Administradora Doctor LUIS FERNANDO DE JESUS UCRÓS VELÁSQUEZ y/o quien haga sus veces en calidad de superior jerárquico, para que, en ese término, la requiriera o al funcionario que correspondiera para que cumpliera la sentencia en mención o abriera el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquella al evidenciarse que, no acreditó el pago de las incapacidades generadas por los siguientes períodos: Del 03/02/2022 al 03/05/2022; del 04/04/2022 al 04/05/2022; del 05/12/2022 al 05/13/2022; del 05/16/2022 al 05/22/2022 y del el 07/29/2022 al 30/07/2022, providencia que, les fue notificada mediante los oficios No. 1288 y 1289[2] a las direcciones electrónicas **respuesta.acciones@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,** desde el correo electrónico institucional del Despacho **jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con resultado positivo de entrega[3].

Pese a lo anterior, los funcionarios en mención de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES guardaron silencio frente al requerimiento efectuado en proveído que antecede, lo que permite inferir que persiste el incumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el **02 de mayo de 2023** confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el **06 de junio del mismo año,** razón por la cual, se dará apertura al incidente de desacato en su contra de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a efectos de imponer las sanciones que prevé el artículo 52 del referido Decreto.

En consecuencia, se les **CORRERÁ TRASLADO** por el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. del incidente de desacato propuesto por **JHON ALEXANDER**

---

[1] Archivo 09 de la Acción de Tutela
[2] Folios 8 a 11 del Archivo 10 del Incidente de desacato
[3] Folio 14 del Archivo 10 del incidente de desacato

SUAREZ LANDINEZ, a fin de que **EXPLIQUEN** las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el **02 de mayo de 2023** confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el **06 de junio del mismo año** y ejerzan su derecho de defensa presentando las pruebas que pretendan hacer valer. Se advierte que, de no obtener respuesta alguna en el plazo señalado, el Juzgado decidirá lo pertinente frente al trámite incidental.

NOTIFÍQUESE la presente providencia personalmente acorde a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por el medio que resulte más expedito y vencido el término de traslado, regrese la actuación al Despacho para lo pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la APERTURA DEL INCIDENTE de desacato promovido por **JHON ALEXANDER SUÁREZ LANDINEZ**, identificado con C.C. **80.926.262**, en contra de la **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** Doctora **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la APERTURA DEL INCIDENTE de desacato promovido **JHON ALEXANDER SUÁREZ LANDINEZ**, identificado con C.C. **80.926.262**, en contra del **GERENTE NACIONAL DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** Doctor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCRÓS VELÁSQUEZ** y/o quien haga sus veces en calidad de superior jerárquico de la Directora de Medicina Laboral de la Administradora en mención Doctora **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por **JHON ALEXANDER SUÁREZ LANDINEZ** a la **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL** Doctora **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, y/o a quien haga sus veces y al **GERENTE NACIONAL DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** Doctor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCRÓS VELÁSQUEZ** y/o quien haga sus veces por el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., a fin de que **EXPLIQUEN** las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el **02 de mayo de 2023** confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el **06 de junio del mismo año** y ejerzan su derecho de defensa presentando las pruebas que pretendan hacer valer. Se advierte que, de no obtener respuesta alguna en el plazo señalado, el Juzgado decidirá lo pertinente frente al trámite incidental.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia personalmente a la **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL** Doctora **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, y/o a quien haga sus veces y al **GERENTE NACIONAL DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** Doctor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCRÓS VELÁSQUEZ** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído. acorde a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por el medio que resulte más expedito. Para tal fin remítase copia del escrito incidental, las sentencias calendada 02 de mayo

de 2023, 06 de junio del mismo año y, de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58578748d62fc06ac15ef4229f909b56e52c4339415b856a343643e7e3fcd2c**
Documento generado en 10/07/2023 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230002450

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **RAFAEL CASTRO SILVA**, identificado con la C.C. Nº **1.061.613**, quien actúa en nombre propio contra **ENEL CODENSA E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que, el 2 de enero del año 2022 la empresa de energía ENEL CODENSA le cortó el servicio del fluido eléctrico, el cual afirma pagó al momento de la suspensión, siendo reconectado el servicio hasta el día 6 de enero del 2023, a pesar de que hizo el pago el día 3 del mismo mes y año, causándole daño en los medicamentos esenciales, por los que la empresa de servicios públicos nunca respondió.

Asimismo, señala que la persona que asistió a la reconexión del servicio público en mención afirmó que tenía la orden de señalarle que fue por un daño interno, hecho por el que solicitó a la superintendencia investigar, peticionando, además que no se le cobrara la reconexión en razón a que el fluido eléctrico no fue reestablecido en un término válido y por qué la empresa ENEL CODENSA le cobró la reconexión cuando no era procedente.

Finalmente, pone de presente que el día 28 de enero del año 2022, presentó derecho de petición ante las accionadas desde el correo electrónico **alexanderucc2020@gmail.com**, debido a los inconvenientes del servicio de energía que presentó, sin evidenciarse las respectivas actuaciones por parte de las encartadas.

SOLICITUD

El señor **RAFAEL CASTRO SILVA** solicita:

> *"(…)* ***Primero:*** *Se declare que los demandados Enel Codensa vulneraron (sic) mis derechos fundamentales al derecho de petición y el debido proceso.*
>
> ***Segundo:*** *se ordene realizar las acciones necesarias para dar solución a mi petición, para bajar los altos costos del recibo de luz, pagar los medicamentos dañados y decir la verdad de la reconeccion (sic) y las razones por las que se hizo.*
>
> ***Tercero:*** *nunca se repitan estos hechos ni se cobren cosas excesivas y sin justificación alguna. (sic) (…)"*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 26 de junio del 2023[1], se admitió mediante providencia el día 27 del mismo mes y año[2], ordenando notificar a la empresa **ENEL CODENSA E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de ese proveído, se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

Asimismo, se requirió al señor RAFAEL CASTRO SILVA a fin de que, en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de este proveído allegara los recibos del servicio público de la luz que anexó con el escrito de la tutela debidamente escaneados por ambas caras y aportara la respuesta emitida por ENEL CODENSA E.S.P. y la documental denominada "FORMATO ODEN DE TRABAJO" debidamente escaneadas, requerimiento que, el promotor del resguardo constitucional no atendió, pese haber sido notificado mediante oficio No. 1246[3] a la dirección electrónica **alexanderucc2020@gmail.com**, como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a **jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co[4].**

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** por conducto de su apoderado judicial dio contestación a la acción constitucional[5] señalando que no le constaba lo manifestado por el tutelante en el escrito tutelar; pues, al verificar, el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, no encontró antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita por él, así como que tampoco se observa en dicho escrito ningún documento anexo, y el accionante no refiere radicado alguno que acredite que esa entidad haya tenido conocimiento de algún trámite en cabeza del actor, bien sea por vía directa o por recurso de apelación y que estén relacionados con los hechos de la presente tutela.

Manifiesta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ni presta servicio domiciliario alguno, dado que sus funciones se limitan a ejercer en segunda instancia la inspección, vigilancia y control de los prestadores del servicio conforme lo consagra la Ley 142 de 1994, de tal forma que estos ajusten dicha actividad a las normas vigentes a las cuales se encuentran sujetos en la prestación del servicio.

Finalmente, reitera que no ha recibido, ni del usuario, ni de la empresa prestadora del servicio público domiciliario trámite alguno para avocar conocimiento de recurso de apelación, recurso de queja o solicitud de investigación por silencio administrativo positivo contra la decisión, por la cual la parte accionada le haya resuelto inconformidad alguna del accionante, peticionando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otro lado, la accionada **ENEL CODENSA** a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos dio contestación a la acción de tutelar[6], advirtiendo que existe temeridad de la acción, debido a que el accionante radicó una

[1] Archivo 02 de la Acción de Tutela
[2] Archivo 03 de la Acción de Tutela
[3] Folio 5 del Archivo 04 de la Acción de Tutela
[4] Folios 1 a 6 del Archivo 04 de la Acción de Tutela
[5] Archivo 05 de la Acción de Tutela
[6] Archivo 06 de la Acción de Tutela

tutela con identidad de hechos, partes y pretensiones el 22 de julio de 2022 en el Juzgado (19) Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. radicada bajo el No 11001310901920220022100, así como que a pesar de no existir vulneración a derecho fundamental alguno, el tutelante busca mediante una acción temeraria la consecución de fallos contradictorios que congestionen el aparato judicial, mediante la interposición de este mecanismo en distintos despachos y fechas, y en ese sentido, peticiona se inicien las acciones legales correspondientes en contra del accionante de conformidad con lo señalado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, esto es compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación contra aquel, por su actuación, pues aduce es evidente su mala fe al inducir en error al Despacho buscando un fraude a resolución judicial.

Por otra parte, manifiesta que si el actor presenta algún inconformismo con las decisiones tomadas por la Compañía, es necesario que haga uso de los medios de control que el legislador estableció para tal fin, y no la acción de tutela buscando exclusivamente la protección de una pretensión económica, y revivir términos procesales ya extintos; y que con ocasión a este trámite consultó el sistema comercial de la Compañía, verificando que para el 28 de enero de 2022 no existe comunicación alguna radicada por el accionante, ya que la única comunicación que encontró fue la No. 03050190 del 06 de enero 2022 mediante la que reclamó por el cobro de reconexión, y la suspensión tardía, solicitando la responsabilidad por daños y perjuicios, petición que afirmó resolvió de fondo a través de la Decisión No. 09103352 del día 19 de símil mes y anualidad.

Agrega que, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS realizó el traslado del radicado 03068409 del 9 de febrero del 2022 mediante el cual tutelante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión 09103352 del 19 de enero del mismo año del DP 03050190 del 06 de enero de 2022 frente a la cual también se pronunció a través de la decisión No. 09159063 del 25 de febrero de dicha anualidad.

Recalca que, lo que pretende el señor Rafael Castro Silva con esta acción de tutela, es que se le proteja una pretensión netamente económica, respecto a la cual dicho mecanismo no resulta procedente, y no demostró algún perjuicio irremediable, omite presentar prueba siquiera sumaria que tenga virtualidad legal de probar la afectación alegada, pues no se logra dar fe de que la Compañía haya actuado por fuera del marco garantista de derechos fundamentales, ni que tampoco haya existido repercusión alguna en su derecho al debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que existe una obligación legal en cabeza del accionante para pagar su factura si la misma no ha sido recibida, ya que conoce que es parte del contrato del servicio público de energía y que unas de sus obligaciones es pagar dicho servicio cuando el mismo es disfrutado, peticionando se declare la improcedencia de la acción.

Con ocasión a la respuesta otorgada por la accionada **ENEL CODENSA,** el Juzgado mediante proveído del 30 de junio de 2023[7] ordenó oficiar al **JUZGADO (19) DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** a fin de que, compartiera el link de la acción de tutela radicada bajo el número **11001310901920220022100** instaurada por el señor **RAFAEL CASTRO SILVA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ENEL CODENSA**, y para que, informara sí la misma fue excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, en respuesta a dicho requerimiento el nombrado Despacho Judicial, procedió a compartir el link del expediente de la acción de tutela reseñada en precedencia.

[7] Archivo 07 de la Acción de Tutela

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida en que, la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** es una entidad pública, descentralizada de carácter técnico, adscrita al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial**,** que tiene a su cargo inspección, vigilancia y control de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios de conformidad a lo previsto en los artículos 3° y 4° del Decreto 1369 de 2020.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en su numeral 3° indicó que, procede la acción de amparo contra particulares *"cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos",* razón por la cual, la accionada **ENEL CODENSA** al ser prestadora del servicio público de energía, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para comparecer a la presente acción, al afirmarse en el escrito tutelar que, no ha dado respuesta de fondo a los requerimientos del actor en torno al derecho de petición que aduce presentó el día 28 de enero del año 2022.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y en **ENEL CODENSA**, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la presunta falta de resolución de fondo a la petición que aquel afirma presentó el día 28 de enero del año 2022.

Seguidamente, es de resaltar que en el transcurso de la acción constitucional se constató que el accionante señor **RAFAEL CASTRO SILVA** promovió con anterioridad una acción de tutela, la que **ENEL CODENSA** señala presenta identidad de partes, causa y objeto, la cual le fue asignada al **JUZGADO (19) DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.,** radicada con el número **11001310901920220022100**.

En ese sentido, de manera preliminar, se hace necesario estudiar el contenido y alcance del mecanismo constitucional instaurado por el tutelante contra las aquí accionadas ante el Despacho en mención, a fin de verificar o determinar la configuración de la figura de la cosa juzgada constitucional y si es del caso, la temeridad alegada por la empresa de servicios públicos convocada.

De tal manera qué, solo de encontrarse justificación para la presentación de la acción de tutela instaurada en época pretérita por el promotor, se dilucidarán los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales del señor **RAFAEL CASTRO SILVA** y de ser así, impartir las órdenes pertinentes para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional[8] y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular[9],* así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental[10];* resaltando no obstante la corporación que *existen ciertas reglas que no pueden ser desconocidas por parte de quienes pretendan obtener un amparo por esta vía, una de ellas es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones[11].*

Por tanto y de acuerdo a las anteriores reglas, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 dispone que *cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.*

Bajo este contexto, explicó la Corte Constitucional en decisiones T-**045 de 2014, T-069 de 2015, T-727 de 2011 y T-219 de 2018** que *[l]a temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya se sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante;* advirtiendo que *la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(…) (i) una identidad en el objeto, es decir, que ¨las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental¨; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.*

---

[8] Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

[9] Ibídem

[10] Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

[11] Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 25941 de 1991 es que "quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos". En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto "Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (…)".

En igual sentido en decisión **SU-027 de 2021,** expuso que *[d]e la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona,* ***de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción****"*

A su turno, en lo que respecta la figura jurídica de la cosa juzgada, reiteró que *se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.*

Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, ***los hechos nuevos****. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.*

Bajo ese contexto, descendiendo al caso que ocupa la atención de Juzgado, encontramos que el actor presentó, adicional a la presente acción constitucional, la siguiente solicitud de amparo:

No. EXPEDIENTE	11001310901920220022100
FECHA EN LA QUE SE INSTAURÓ Y PARTES	Instaurada el 22 de julio de 2022 por Rafael Castro Silva contra la Superintendencia de Servicios Públicos y ENEL CODENSA.
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición y debido proceso
HECHOS	1. *el día tres de enero del año 2022, la empresa Enel Codensa me suspendió el servicio de luz, de mi inmueble ubicado en la carrera 88ª#42-68 sur, el cual ya estaba pagado en el momento que se realizó el corte.* *2. es de anotar que mi esposa la señora Nubia Estela Castro Cruz, tiene una enfermedad ruinosa, la cual es diabetes milleus (sic), tiene que utilizar insulina, la cual debe permanecer en el refrigerador.* *3. aunque se había pagado el servicio de luz no fue restablecido hasta el día seis de enero del 2022, lo que causo el daño de la insulina correspondiente a tres meses, razón por la cual acudimos al derecho de petición para tener la ayuda a reparar el daño que causaron, el cual fue dejar a mi esposa sin suministro de insulina.* *4. la empresa prestadora del servició de energía, de forma inhumana no respondió en términos a mi petición, igual, aunque no teníamos los medios económicos para solventar la insulina tuvimos que pedir prestado para la misma, igualmente desconoció que el servicio de luz fuera reconectado hasta el día seis de enero del año en curso, en ese sentido no respondieron de fondo el derecho de petición y de forma indigna con nosotros.* *5. realice una solicitud a la superintendencia de servicios públicos la cual no ha tenido respuesta.*

PRETENSIONES	1. *que (sic) se declare que la empresa Enel Codensa y a la superintendencia de servicios públicos vulnero mis derechos fundamentales al derecho de petición y el debido proceso.* *2. se (sic) ordene a la empresa Enel Codensa y a la superintendencia de servicios públicos que den respuesta de fondo al suscrito y demuestren que han realizado dentro del proceso que ellos formaron, con ocasión a las solicitudes presentadas por el suscrito.* *3. que (sic) cumplan todo lo solicitado dentro de mis peticiones.* *4. las (sic) que el señor juez en sus facultades extra petita y suprapetita considere necesarias.*
AUTORIDAD JUDICIAL QUE RESUELVE	Juzgado (19) Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
FECHA Y CONTENIDO DEL FALLO	Mediante fallo del 03 de agosto de 2022 resolvió negar el amparo constitucional deprecado por el señor Rafael Castro Silva.

Así las cosas, y una vez confrontado acción de tutela antes citada con la que cursa en este Despacho Judicial, encuentra el Juzgado que si bien hay identidad de partes, en tanto en la radicada bajo el número 11001310901920220022100 que se adelantó ante el Juzgado (19) Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. y en el *sub lite* el accionante es el señor **RAFEL CASTRO SILVA** y las accionadas son la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ENEL CODENSA** y en ambas se pretende la satisfacción de las mismas garantías *ius fundamentales*, esto es de los derechos de petición y al debido proceso *(identidad en el objeto)*, lo cierto es que, no se observa la identidad de *causa petendi*, ya que, el actor pone a consideración de esta juez constitucional, lo que en su pleno convencimiento constituyen hechos nuevos para acudir a la acción de tutela por segunda vez, por cuanto, en este caso aquel alega la vulneración del derecho de petición que, afirma radicó ante las convocadas por correo electrónico el **28 de enero de 2022**, mientras que, en la primigenia la vulneración de esa prerrogativa se desprende de la solicitud que, presentó ante las encartadas el **06 de enero del mismo año,** como se infiere de la sentencia proferida por esa dependencia judicial el 03 de agosto de 2022[12], además en la presente pone en conocimiento que, la persona que asistió a la reconexión tenía la orden de decir que el servicio de energía se restableció hasta el 06 de enero de 2022 por un daño interno, supuesto fáctico que aduce solicitó investigar a la Superintendencia y el no cobro de la reconexión[13], resultando evidente que, dichas circunstancias modifican los hechos que sustentan la presentación del presente mecanismo constitucional, y que, no se está abordando, en estricto sentido, los mismos supuestos fácticos y jurídicos, pues se itera que, entre una y otra acción de amparo hay elementos diferenciables.

Así las cosas, observa el Despacho que, en el *sub judice* no existe temeridad de la acción y menos aún cosa juzgada, lo que abre paso a que, a continuación, se estudien los presupuestos de procedencia del mecanismo constitucional.

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional[14] y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos*

[12] Folio 18 del Archivo 06 de la Acción de Tutela
[13] Folio 5 del Archivo 01 de la Acción de Tutela
[14] Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular[15]*,* así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*[16]*.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*[17]*.*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **RAFAEL CASTRO SILVA**, se encuentra legitimado para interponer, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** entidad pública, descentralizada de carácter técnico, adscrita al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial**,** que tiene a su cargo inspección, vigilancia y control de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios de conformidad a lo previsto en los artículos 3° y 4° del Decreto 1369 de 2020.

Exigencia que, también se encuentra satisfecha en relación a la accionada **ENEL CODENSA** al ser una entidad prestadora del servicio público de energía, se encuentra facultada para comparecer al trámite constitucional con base en lo previsto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, a quien, además el accionante le endilga la vulneración de sus derechos fundamentales, al no efectuar un pronunciamiento de fondo a su petición elevada el 28 de enero de 2022.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para

[15] Ibídem
[16] Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.
[17] Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar *que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*, de ahí que se encuentre superado este requisito.

De otro lado, resulta necesario indicar que, la procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez, el cual exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. En el caso concreto el promotor del resguardo constitucional presentó por correo electrónico derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y ENEL CODENSA ESP el **28 de enero de 2022** a las direcciones electrónicas **sspd@superservicios.gov.co, notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, notificacionestutelas@superservicios.gov.co y servicio.cliente@enel.com**[18] y a la fecha en que interpuso la acción de tutela, esto es, **26 de junio de 2023**, ha transcurrido **un (1) año, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días**, plazo que no se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo, por cuanto se desconoció el presupuesto de inmediatez.

Debiendo aquí y ahora advertir, que si bien dicho requisito puede ser objeto de flexibilización por razones que justifiquen la inactividad del actor para adelantar la acción de tutela o la debilidad manifiesta en que puede encontrarse, tales como interdicción, incapacidad física, minoría de edad, entre otras, o la permanencia en el tiempo de la amenaza de los derechos fundamentales del peticionario, tal y como lo ha adoctrinado la Corte Constitucional en la sentencia SU184/19, en la señaló que en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, se debe evaluar dicho período a partir de las siguientes reglas:

> *(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
> *(ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
> *(iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
> *(iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

En el caso bajo estudio, una vez analizado el escrito de tutela, no se encuentra acreditado ninguno de los presupuestos referidos con anterioridad que justifique la tardanza del accionante en interponer la presente acción al haber transcurrido un (1) año, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días desde el **28 de enero de 2022**, fecha de radicación del derecho de petición, hasta la data de presentación de la acción de tutela, en consecuencia, el Juzgado declarará la improcedencia de la presente acción

[18] Folios 7 y 8 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

de tutela por no cumplir con el requisito de inmediatez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados por el señor **RAFAEL CASTRO SILVA,** identificado con C.C. **1.061.613**, contra **EN EL CODENSA E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8ff30add9f4b30a7cb7afdeb7bfb3330278cd87a48415f6caa3cfd46e5f6af**
Documento generado en 10/07/2023 09:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica